

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 NOV 2021 del año Dos Mil Veintiuno.
(2021)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA., en contra del mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019.

EL RECURSO:

El apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA., funda el recurso de reposición atinente a los defectos formales del título ejecutivo, en cuanto a la falta de ACEPTACION y FALTA DE RECIBIDO, ya sea en la factura o en la guía de transporte donde indique el nombre, la identificación y la firma de quien recibe y la fecha de recibido, de donde se desprende que el título de ejecución no cumple con los requisitos exigidos por la ley 1231 de 2008, en su artículo 773 del Código de Comercio.

Oposición Recurso – Actora.

Por su parte el extremo actor, por conducto de su apoderado, se opone al recurso de reposición, conforme a escrito visto a folios 71 a75. Aporta Acuerdo de pago suscrito entre las partes, folios 76 a 80.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso *“art. 488.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.....”*

A su turno el art. 430 del C.G.P., consagra: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Conforme al artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:....4ª) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suplas expresamente;...”

En cuanto al título ejecutivo debe reunir unas condiciones **formales y de fondo**. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

La jurisprudencia y la doctrina han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, sólo basta examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación **clara, expresa y exigible** contra el deudor; sin que haya lugar ni forma de investigar sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente, pues tales aspectos **sólo son de recibo** cuando se formulan a través de **excepciones de fondo**, para lo cual la ley procesal civil dispone un trámite especial ulterior.

En la legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación requiere como presupuesto básico el acompañar a la demanda **un título ejecutivo**, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar. A la acción ejecutiva se accede entonces cuanto se tiene un documento preconstituido que reúna las condiciones del citado art. 422.

- **Análisis Falta de Aceptación Factura cambiaria y falta de recibido**

El artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la ley 1231 de 2008, precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, que a su vez, exige se reúnan aquellos previstos en el artículo 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el citado artículo 772, impone, entre otros, como presupuestos esenciales del instrumento allí regulado, que el derecho en éste incorporado corresponda a “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, con ocasión del cual “el vendedor o prestador del servicio podrá librar [la factura] y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”; igualmente, en lo atinente a la **aceptación de la factura**, se permite que esta

pueda ocurrir de forma expresa o tácita, presentándose esta última ante la no formulación de rechazo, por el comprador o adquirente, dentro del término legalmente previsto.

Respecto a la aceptación de la factura cambiaria de venta, la ley 1676 de 2.013, art.86, modifico el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, que modifico el art. 773 del Código de Comercio, el cual quedó así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

La jurisprudencia, ha señalado que aparte de la aceptación expresa se admite la tácita derivada del silencio del comprador sobre el rechazo o aceptación, estableciéndose, entonces, en la ley, tres escenarios diferentes para su materialización, revelándose el primero de ellos, cuando presentada por el emisor al beneficiario de los servicios o al comprador de la cosa, este o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada.

La segunda hipótesis, recae en el hecho de que ante su presentación, su destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea pronunciarse sobre el cartular de manera inmediata, aplazando su

manifestación de voluntad al vencimiento del plazo legal (diez días conforme a la ley 1231 de 2.008, art. 2º, hoy conforme a la ley 1676 de 2.015, 3 días), previa entrega por parte del creador de “una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de ley siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio”, para que la acepte o la rechace.

El tercer contexto, recae sobre la denominada aceptación tácita, la cual se cristaliza cuando dentro del lapso citado en el párrafo precedente, el comprador no rechaza o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe aceptación de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aceptación irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario, acaso en el que intermedia como sucedáneo del requisito de la firma del obligado, la aceptación tácita, la que “sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

Al referirnos sobre la falta del requisito de falta de aceptación, debe señalarse que las facturas de venta base de esta ejecución, en todas aparece un sello de radicado, fecha, destino y remitente; lo que conduce a que tales facturas fueron recibidas de lo cual se colocó un sello y una fecha, el destino y el remitente; que al no ser devueltas dentro del término o plazo otorgado por la ley; deben tenerse por aceptadas de manera irrevocable.

Ahora, las personas jurídicas, son sujetos de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, no debe perderse de vista que manifiestan su voluntad por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas, llámese representantes legales, empleados u operarios que materializan su presencia en la vida de los negocios, por facultad convencional o por la ley,

quienes, a través de una firma caligráfica o mecánica materializan los actos que obligan al ente.

Desde esta perspectiva, se observa que en las facturas adosadas a la demanda se impuso un sello que demuestra la manifestación de la voluntad que vincula a la persona moral al trámite comercial que se le convoca con base en tales documentos y que conlleva la remisión de los escritos con destino al beneficiario de los servicios prestados, para que estos sean recibidos y, de ser el caso, se exteriorice su autónoma potestad de aceptarlos o rechazarlos; en nuestro caso, fueron recibidos por una persona encargada de recepcionar las facturas, no se ha demostrado lo contrario; por ende, se establece que las mismas fueron recibidas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:“(…) deviene ostensible el error del juzgador, como quiera que a voces del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

Significa lo anterior que si la ejecutada, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la *aceptación irrevocable* de que trata el precepto en cuestión.

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron

para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter; así lo ha entendido nuestro alto Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al señalar:

“(…) si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento (…) los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”.

Bastan estas consideraciones para no acceder al recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

1 – **NEGAR** el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandado, en contra del mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Por secretaría contrólese los términos para cancelar la obligación y para la formulación de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO



República de Colombia
Mesa Judicial del Poder Público
JUZGADO GENERAL DEL CONDUCO DE BOYACÁ, CO

16 NOV 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 DEL 16 NOV 2021

SECRETARIA